

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00234-00

Demandante: José Aristires Gelves Acevedo

Demandado: Maritza Quintana Leal

Proceso: Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso

Del estudio contentivo de la demanda se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en el artículo 82 y 84 del C.G.P. por lo cual es procedente su admisión, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 598 del C.G.P. reza: *"En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

En cuanto a la medida de embargo y secuestro solicitada, no se decretará, como quiera que no se allega el respectivo folio de matricula inmobiliaria que acredite que el bien se encuentra en cabeza de la demandada, tal y como lo dicta la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida a través de apoderado por José Aristires Gelves Acevedo contra Maritza Quintana Leal.

Segundo: Désele a la demanda el trámite procedural estatuido para los procesos verbales, contemplados en el Art. 368 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tercero: Notificar personalmente este proveído, córrase traslado de la demanda y sus anexos, concediéndole el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, conforme lo estipula el Art. 370 del C.G.P.

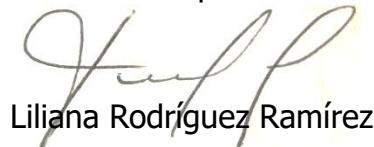
Para consulta de formatos de notificación ingresar a: ramajudicial.gov.co/juzgado001promiscuofamiliacircuitopamplona/avisos/2023/formatosnotificaciones

Cuarto: No decretar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Reconózcase personería al Dr. Franklin Ramón Suárez como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder.

La Juez,

Notifíquese


Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 30 de octubre de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 27 de octubre de 2023, fue notificado en ESTADO No 62 publicado el día de hoy.</p> <p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
